

# De los Curas y Doctrineros.

## Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

*¶ Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos à Clerigos.*

*¶ Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.*

D. Feli-  
pe segú-  
do y la  
Princesa  
en su nó-  
bre en  
Vallado-  
lid à 7.  
de Mayo  
de 1557  
El mismo  
en Ma-  
drid à 9.  
de Agosto  
de  
1561.



**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada á Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y á cada vno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar, y administrar, conforme á la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, á cada vno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sujetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y á los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confessar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece á su ocupacion y ministerio.

**M**ANDAMOS, Que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arçobispo, ó Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ó Obispo dé orden, que habiendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

*¶ Ley iij. Que si los Obispos apremiaren á los Clerigos à aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.*

**Q**VERIENDO Algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

(.?)

D. Feli-  
pe segú-  
do y la  
Princesa  
en Va-  
lladolid  
à 23. de  
Mayo de  
1559.

D. Feli-  
pe segú-  
do en  
Zarago-  
sa à 8.  
de mayo  
de  
1585.

## Libro I. Titulo XIII.

*J Ley iiij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 27. de Março de 1619.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hazer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religiosos, que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiendoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Catedraticos de la lengua, donde los huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioso den aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arçobispos y Obispos, que lo hagan executar.

*J Ley v. Que los Curas dispongan á los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Março de 1634. Y á 4. de Noviembre de 1636.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en

ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fé Católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

*J Ley vj. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.*

**N**UESTROS Virreyes, Governadores y Justicias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comission de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca á sus Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32. tit. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Baptismos y todo lo demás, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que así lo hagan cumplir y executar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Junio de 1594. Y en Toledo á 4. de Septiembre de 1560. D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Mayo de 1614. D. Felipe Quarto alli á 30. de Agosto de 1634.

## Delos Curas y Doctrineros.

*¶ Ley vij. Que los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Mifas.*

D. Felipe segúdo en el Pardo à 2. de Diciembre de 1578.

**O**TROSI Nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Iusticias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Mifas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recevida en la Santa Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

*¶ Ley viij. Que lo que se repartiere à los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.*

D. Felipe segúdo en el Pardo à 1. de Diciembre de 1573.

**O**RDENAMOS, Que si repartieren los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ó otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartiieren, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haver.

\* \* \*

*¶ Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto à los testamentos de los Indios.*

**P**ORQUE Ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haziendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demás que conforme á derecho deven suceder, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervieren, haziendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

*¶ Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.*

**E**NCARGAMOS A los Obispos, que ordené á los Curas y Doctrineros, q̄ asisten en las Doctrinas de los lugares dōde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haziendas,

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe Quarto allí à 8. de Octubre de 1612.

Vease la ley 2.ª del tul. 8.º libro 6.º

D. Felipe Quarto en Madrid à 10. de marzo de 1663.

## Libro I. Titulo XIII.

y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contraviniere á ello: y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

*¶ Ley xj. Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1631  
Y allí á 6. de Junio de 1640.

**P**ORQUE Se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hazen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir á sus padres, ni hijos. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanças, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios y Indias no recivã agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hizierẽ de las Doctrinas procedan cõtra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que

no admiten enmienda, dando cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de la Provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

*¶ Ley xij. Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.*

**M**ANDAMOS á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ó Religiosos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ó otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

*¶ Ley xij. Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones, donde no huviere costumbre legitima.*

**L**Os estipendios y Synodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obventions, oblaçiones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero,

D. Felipe Terce-  
ro en el  
Pardo, á  
8. de No-  
viembre  
de 1608

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 22. de Setiembre de 1643.

## De los Curas y Doctrineros

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hizieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y ay costúbre legitimamente prescripta, y así lo executen, sin omision, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

*Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Junio de 1620.

**PORQUE** Quando en las Islas Filipinas sucede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en vna Caja de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribu-

ye. Mandamos á nuestros Presidentes Governadores de las Filipinas, que todas las vezes que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á vno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas á proposito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Governador, para que le asista en lo necessario, y nos avierte de lo que resultare.

*Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.*

**EN** Algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de vn Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dán comission para que los Religiosos y sus Sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos. Mandamos, que así se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

(.?)

D. Felipe Tercero en Madrid á 24. de Enero de 1620.

## Libro I. Titulo XIII.

*¶ Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Princi-  
pe G. en  
Madrid  
á 17. d.  
Março  
de 1553  
D. Feli-  
pe Segú-  
do en  
S. Loren-  
ço á 28.  
de Agos-  
to de  
1521.

**M**ANDAMOS, Que si los Arçobispos, ó Obispos nombraren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Dioçesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que le les deviere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirviere, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Dioçesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

*¶ Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.*

D. Feli-  
pe Segú-  
do en  
Madrid á  
18. de  
mayo de  
1640.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuyo cargo estuviere la cobrança de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haziendolas en dinero, con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no á mas, ni de

otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quejas, ni padezcá sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses, que está dispuesto.

*¶ Ley xvij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caja.*

**M**ANDAMOS, Que lo que montaren los detraimientos de salarios, que se hizieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, y hizieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga vna Caja de tres llaves, que la vna tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caja, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escrivano, si pudiere ser, que dé fe de lo que se hiziere, con dia, mes y año.

D. Feli-  
pe Segú-  
do en  
Madrid á  
20. de  
Febrero,  
Y en el  
Pardo á  
17. de No-  
viembre  
de 1583  
en S. Lo-  
renço á  
2. de Se-  
tiembre  
Y en Ma-  
drid á 2.  
de Dizié-  
bre de  
1587.

Veanse  
las leyes  
16. tit 7  
y 16. tit.  
15. de el  
te libro.

## De los Curas y Doctrineros.

*¶ Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Julio de 1594. Capitulo 9.

**L**OS Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, habiendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

*¶ Ley xx. Que á los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 21. de Noviembre de 1566.

**O**RDENAMOS A nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gozen, segun y de la forma que los demás Prebendados; y si aquello que así se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada vno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra inten-

cion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

(.?.)

*¶ Ley xxj. Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y á los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.*

D. Felipe Segundo en Cordova á 19. de Marzo de 1570. Y en Madrid á 15. de Noviembre de 1574. Y en Burgos á 14. de Setiembre de 1592.

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que si habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada vn año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hazienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

*¶ Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio á Sacerdote, que no huviere passado con licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1574.

**I**TEN Ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio á ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constare primero aver passado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les reciva, ni passe en cuenta.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 27. de Setiembre de 1576. D. Felipe Tercero en Brusol á 22. de Febrero de 1604.

*¶ Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clerigos y Religiosos se de aviso á sus Prelados, los quales lo procuren remediar.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Agosto de 1611. Y en esta Recopilacion

**E**Stá prohibido por Derecho Canonico, y leyes deste libro,

Vease la l. 9. tit. 10. lib. 6.

que

## Libro I. Titulo XIII.

que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ó dissimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ó cōtratan por si mismos, ó por interpositas personas, ó si son Factores de otros, ó tienen participacion en Minas, ó otras grangerias, y hallando, que esto se haze por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clerigos y Religiosos, dén aviso á sus Prelados, para que hagan lo mismo, á los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraigat la avaricia y aprovechamientos ilicitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiasticos, pues son los que deven dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otro si es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, interesses, ó grangerias, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

*¶ Ley xxiiij. Que los Curas de las Catedrales residan à las horas, y como se declara.*

**P**ORQUE LOS Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos. Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganen á las horas de Missa y Visperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieré perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio.

*¶ Ley xxv. Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores.*

**E**S conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y asì rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare embien cada vn año á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carde-  
nal G.  
en Ma-  
drid à  
24. de E-  
nero de  
1540.

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Madrid  
à 27. de  
Março  
de 1606

## De los Curasy Doctrineros

los padrones, que hizieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

*¶ Ley xxvj. Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

D. Felipe Quarto á 8. de Junio de 1658

**C**ONSTANDO POR certificaciõn de las Iusticias y personas à quien toca darlas, como los Religiosos cumplen con su obligacion en la enseñança y doctrina de los Indios, que están à su cargo, y haver llevado à los enfermos el Santissimo Sacramento à sus casas. Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada Doctrina de à quatrocientos tributarios en cada vn año, y esta forma se guarde inviolablemente.

*¶ Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, ley 20. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que en los Beneficios y Oficios Eclesiasticos sean preferidos los sujetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los Indios, y mas peritos*

*en la lengua, y los hijos de Españoles, que han servido en las Indias, ley 29. tit. 6. de este libro.*

*¶ Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho, ley 12. tit. 7. de este libro.*

*¶ Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren, ley 16. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Prelados castiguen conforme à Derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. de este libro.*

*¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis y por ellos sean examinados, ley 8. tit. 8. deste libro.*

*¶ Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. deste libro.*

*¶ Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima, y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran, l. 10. tit. 18. deste libro.*